

# DICTAMEN FISCAL

Nº 3544 DIA: 07 MES: 12 AÑO: 2022



ORIGINAL

SR. MINISTRO  
DE DESARROLLO PRODUCTIVO:

Ref.: Expte. N° 1985/390-H-2010.

(Reconstruido en el marco del Expte. N° 2974/290-M-16).

Por las actuaciones de la referencia tramita el Recurso de Alzada presentado por Eric Gustavo Holmquist (fs. 127/131) en contra de la Resolución N° 557/22 (ERSEPT), del 01/09/2022 (fs. 123/124), confirmatoria de la Resolución N° 437/22 (ERSEPT), del 29/07/2022 (fs. 70/71).

La Resolución N° 437/22 (ERSEPT) no hizo lugar al pedido del agente Eric Gustavo Holmquist, de pago de diferencias salariales correspondientes a los períodos comprendidos entre marzo 2002 y agosto 2007.

La Resolución N° 557/22 rechazó la pretensión recursiva del agente (recurso jerárquico interpuesto el 23/08/2022 -fs. 73/75) en contra de la Resolución N° 437/22 (notificada el 01/08/2022- fs. 71 vta.), por no haber interpuesto en forma previa el Recurso de Reconsideración y no resultar de aplicación el principio del informalismo establecido en los artículos 3, inciso "b", 40 y 42 de la Ley N° 4.537, encontrándose vencido el plazo del artículo 63 de la misma norma.

El recurso resulta formalmente admisible por haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 68 de la Ley N° 4.537.

El recurrente funda su impugnación en que:

- Los fundamentos son arbitrarios y antojadizos.
- Recién en el año 2007 fue designado con la categoría que corresponde a las funciones que cumple, quedando por resolver diferencias salariales de marzo 2002 a agosto 2007.

Mi opinión:

Con carácter previo, corresponde señalar que el control que se efectúa por vía del Recurso de Alzada se limita al análisis de la legitimidad del acto administrativo emanado de un ente autárquico.

En tanto la decisión arribada en Resolución N° 437/22 ERSEPT se originó en un pedido formulado por el administrado, no se configura el supuesto previsto por el artículo 68, referido a la interposición previa del recurso de reconsideración para agotar la vía administrativa ("cuando se tratare de actos administrativos emanados de oficio y originariamente del órgano superior del ente autárquico, el afectado deberá interponer recurso de reconsideración").

En consecuencia, por aplicación del principio del informalismo en los trámites, previsto en el inciso 2) del artículo 3° de la Ley N° 4.537, que autoriza a calificar correctamente los recursos y reclamaciones, el recurso jerárquico presentado por el agente (fs. 73/75) debió ser calificado como Recurso de Alzada para su tratamiento en esta instancia. Ello así, corresponde tratar los fundamentos del recurso, expresados a fs. 73/75 y 127/131.

///Continúa Expte. N° 1985/390-H-2010.

-2-

El “informalismo” a favor del interesado/administrado constituye un principio rector del procedimiento administrativo, que guarda estrecha relación con el principio *in dubio pro accione*, que a su vez tiene su fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 2º, inc. a), ap. 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que consagra la tutela administrativa efectiva.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Sentencia N° 586 -Casación- 15/8/2013- CSJTuc. “SA Veracruz” ) ha sostenido que el principio *pro accione* “integra el contenido de la garantía constitucional (implícita) del debido proceso, garantía que a partir de la vigencia de la reforma constitucional de 1994 se ha tornado expresa como derecho de todo habitante a exigir del estado la tutela judicial efectiva (...) En materia de impugnación de los actos administrativos, estando en juego la posibilidad de acceso a la justicia, deben preservarse los derechos del administrado, interpretando a su favor las dudas que hubiere respecto a los requisitos de admisibilidad de la vía impugnativa intentada. Es decir, en virtud del mencionado principio, en caso de duda debe estarse a favor de la habilitación de la instancia, con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos, lo que no es sino una derivación de la garantía de tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Federal ha considerado que la regla “*in dubio pro accione*” constituye un principio rector en la materia contenciosa administrativa (Fallos 318:1349; 332:394; entre otros)”.

Aclarado ello, para el mérito del recurso se efectúa una reseña de los antecedentes aportados:

1. Solicitud de pronto despacho del Expte. N° 1985/390-H-2010, presentada por el recurrente en fecha 20/10/2016 (fs. 01).
2. Resolución N° 779/16, del 20/12/2016, que declara extraviadas las actuaciones y dispone su reconstrucción (fs. 07).
3. Resolución N° 297/07 EPRET del 18/09/2007, que le reconoce el derecho a percibir la movilidad (fs. 46/47).
4. Pedido de pago de diferencias salariales desde su ingreso en planta y hasta el dictado de la Resolución N° 297/07, consignado en presentaciones de fechas: 05/02/2008, 30/12/2008, 09/11/2010, 09/11/2010, 20/01/2011 y 04/11/2014 (fs. 30, 32, 36, 37/38 y 43).
5. Dictamen jurídico de fecha 04/03/2013 (fs. 39/40).
6. Resolución N° 142/17 ERSEPT del 22/03/2017, que dio por reconstruido el Expte. N° 1985/390-H-2010 (fs. 54).
7. Resolución N° 437/22 (ERSEPT) del 29/07/2022 (fs. 70/71), que rechazó el pedido de pago de las diferencias reclamadas.

Según las constancias destacadas, se advierte lo siguiente:

De los considerandos de la Resolución N° 437/22 no surge un análisis sobre la procedencia o no del reclamo. La Resolución se limita a indicar que el pedido debió ser resuelto por el EPRET antes de su disolución, con mención de los reencasillamientos del agente (año 2014 y 2017), y cita del dictamen jurídico emitido en el año 2013 (copia a fs. 39/40), en el que se señaló la “falta de elementos suficientes en las actuaciones para atender el planteo”. Finalmente, indica que no hubo impulso procesal por parte del interesado sino hasta el año 2021.

///Continúa Expte. N° 1985/390-H-2010.

-3-

Conforme a lo reseñado, el acto no cumple con los requisitos esenciales del artículo 43 de la Ley N° 4.537. Adolece de los vicios previstos en el artículo 48, inciso 2) de la misma norma, que habilitan su declaración de nulidad. En efecto, respecto a su "motivación", deviene incongruente, en tanto las consideraciones expresadas no resultan conducentes para la solución del caso. Con respecto a la "causa", no se invoca el derecho que determinó el rechazo de la petición del agente.

En consecuencia, el Ente debe dictar un nuevo acto en el que se pronuncie sobre la procedencia o no del reclamo (pago de diferencias salariales desde marzo 2002 a agosto 2007), con mérito de las disposiciones legales aplicables en materia de prescripción.

Por lo expuesto corresponde que, mediante decreto del Poder Ejecutivo, se haga lugar al recurso presentado por Eric Gustavo Holmquist. Se revoque la Resolución N° 437/22 (ERSEPT) y su confirmatoria N° 557/22 (ERSEPT) y se ordene al ERSEPT dictar un nuevo acto fundado.

Es mi dictamen.

PPT/FMA

